

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: 0591 DE 2014

“POR EL CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el decreto 2811 de 1974 la ley 1437 de 2011, resolución 541 de 1994, decreto 1791 de 1996 demás norman concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 000357 del 21 de octubre de 2002 se le otorga al señor Salvador Betin Madera autorización para aprovechar sesenta (60) mangles negros en el predio ubicado en la urbanización los cocos municipio de Tubará.

Que mediante la resolución No. 289 del 11 de septiembre de 2003 se modifica el acto administrativo.

Que a través de radicado No. 004048 del 8 de mayo de 2014 se solicita autorización a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para la tala de mangles negros.

Que a través del radicado 004358 del 16 de mayo de 2014 presentan documentos donde relacionan sesenta mangles negros para el trámite de aprovechamiento forestal.

Que mediante oficio radicado No. 004801 del 30 de mayo de 2014, los señores MANUEL BETIN MADERA Y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA presentaron información complementaria sobre el aprovechamiento de mangles en los predios de la urbanización los cocos del municipio de Tubará.

Que posteriormente mediante auto No. 000304 del 17 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, admitió la solicitud de aprovechamiento forestal único, ordena el pago de una evaluación y ordena una visita de inspección técnica a los predios en aras de evaluar la viabilidad de la misma.

Que según radicado No. 005537 del 20 de junio de 2014 se remite copia de consignación en cumplimiento del Auto No. 000304 del 17 de junio de 2014

Que mediante acta de visita de fecha Julio 9 de 2014 por funcionarios de esta Corporación en los predios denominados los cocos, se verifico la existencia de tres predios.

Que según radicado no. 007204 del 14 de agosto de 2014 los señores Salvado Betin Madera y Eduardo Enrique Capella presentan documento donde aclaran la existencia de los tres predios y aportan información complementaria con el fin de verificar que sobre los predios identificados con matricula No. 040-296155 y 040-296156 urbanización los cocos municipio de Tubará no se realizó tala de mangle

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00591 DE 2014

“POR EL CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en cumplimiento en sus funciones de control y seguimiento de los recursos Naturales del Departamento, realizo visita de inspección técnica a los predios con matricula inmobiliaria No. 040-296155 y 040-296156 urbanización los cocos Tubará de la cual se derivó concepto técnico No. 0985 del 01 de septiembre del 2014 en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD”

En los predios identificados con matrícula 040-296155 y 040-296156 urbanización los cocos (Tubará) no se ha realizado el aprovechamiento de mangle.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En Radicado N° 004358 del 16 de Mayo de 2014, se inventariaron 60 Mangles negros, con Diámetros a la altura del pecho de 15 centímetros en promedio, una vez realizada la visita de inspección técnica, se verificó que existen 83 Mangles dentro del área de los predios identificados con matrículas N°040-296155 y 040-296156 urbanización los Cocos Tubará.

Según información radicada N° 004048 del 08 de mayo de 2014, el objeto del aprovechamiento del Mangle es para ejecutar. La construcción del bien inmueble, en estas áreas.

Los lotes anteriormente referenciados se clasifican según el esquema de ordenamiento territorial E.O.T del municipio de Tubará como zonas Suburbana o corredor turístico y según certificado de la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Tubará se constató que: según el plano N° 1 corredor turístico — uso del suelo - artículo 275: de los desarrollos residenciales existentes (R1): (los conjuntos, urbanizaciones), establecidos en el corredor de actividad económica tales como lo son: Playa Mendoza,- Palmarito, Edriman y los Cocos, serán considerados de uso residencial-y podrán adelantar obras de mejoramiento, modificación y ampliación, sin modificar las normas vigentes.

Una vez revisado' el radicado N° 007204 del 14 de Agosto de 2014, se constató que se aportaron los siguientes documentos:

- Escritura Publica N°7637 de Septiembre 20 de 1996
- Copia de los certificados de tradición y libertad con matricula inmobiliaria N°040-296155 y N°040-296156
- Certificado del uso de suelo expedido por Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Tubará
- Fotocopia de la Resolución N° 000289 del 11 de Septiembre de 2003 por medio del cual se modifica la resolución N° 000357 del 21 de Octubre de 2002, donde se autorizaba a los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA Y RICARDO TULENA MADERA la tala de sesenta (60) Mangles localizados en el predio los Cocos.
- Copia de la carta catastral urbana expedida por el IGAC de los lotes N°1 y Lote N°2 .

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: 00591 DE 2014

“POR EL CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CORDENADAS DEL PREDIO

Latitud	Longitud
10° 53' 08.0”	75° 04' 17.8”
10° 53' 07.5”	75° 04' 18.8”
10° 53' 08.4”	75° 04' 19.9”
10° 53' 09.6”	75° 04' 18.0”

OBSERVACIONES DE CAMPO

En visita realizada al predio ubicado en la urbanización Los Cocos se observaron los siguientes hechos de interés:

- Dentro de la urbanización denominada Los Cocos, se verifico la existencia de tres predios.
- Los predios N° 1 y 2 localizados en coordenadas **N** 10° 53' 08,0, **W** 75° 04' 17,8 **N** 10° 53' 07,5 **W** 75° 04' 18.8 **N** 10° 53' 08.4, **W** 75°04' 19.9, **N** 10° 53' 09.6, **W** 75° 04' 18.0”, -limitan con la comunidad San José, con el arroyo de Juan de Acosta, con la carrera 2 y con el predio del señor Alonso Buitron, denominado Lote N° 3 donde mediante Auto N° 000514 del 12 de Agosto de 2014, se ordenó una indagación, preliminar, para verificar el aprovechamiento de mangle sin contar con el respectivo permiso.
- En los predios N° 1 y 2 se encontraron 83 individuos de Mangle, en un área de terreno seco, donde no se observó el intercambio de aguas entre el arroyo y el Mar Caribe.
- Los individuos de Mangle, tienen un DAP mayor a 10 centímetros, y una altura promedio a los 15 metros.
- Según la línea de construcción de las vivienda del lote del Colegio San José, existe un retiro con respecto al arroyo de Juan de Acosta de 21.56 metros como mínimo.
- Algunos Mangles se observaron con problemas fitosanitarios, cuyos fustes y ramas presentan hábitat de comején.
- Algunas ramas se observaron secas y desgajadas en proceso de descomposición orgánica.
- Los predios N° 1 y 2 tienen un área de 4.337 m² aproximadamente media hectárea.

CONCLUSIONES

- De conformidad con la información aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal señor Manuel Salvador Betín, y una vez verificado en campo, el área dentro de la urbanización Los Cocos, se concluye que los predios N° 1 y 2 no se encuentran dentro del inicio de indagación preliminar del Auto N° 000514 de 2014.
- según el esquema de ordenamiento territorial E.O.T del municipio de Tubará se concluye que los lotes N° 1 y 2, se clasifican como zonas Sub- urbana o corredor turístico y según certificado de la Secretaria De Planeación e Infraestructura del Municipio de Tubará se considera de uso residencial y podrán adelantar obras de mejoramiento, modificación y ampliación, sin modificar las normas vigentes.
- El Mangle que se va aprovechar corresponden a 83 individuos los cuales se encuentran en un área de terreno seco donde no se observó el intercambio de aguas entre el arroyo y el Mar Caribe Algunos individuos inventariados presentan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00591 DE 2014

“POR EL CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

problemas fitosanitarios, lo cual puede conllevar a la muerte de esta franja de Mangle Mediante Resolución N° 00357 de octubre 21 de 2002, esta Corporación había otorgado el aprovechamiento de 60-Mangles ubicados en los predios del señor Manuel Salvador Betin, ubicados dentro de la Urbanización Los Cocos jurisdicción de Tubará.

FUNDAMENTOS LEGALES

La constitución política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que busca principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger la riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos naturales y culturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴; el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵ entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que, por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no, coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0591 DE 2014

“POR EL CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, de suelo y de los demás recursos naturales renovables”

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas. Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de ‘actividades que afecten o puedan afectar el ‘medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para ‘el’ uso de las aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables,, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelo, así como los vertimientos o, emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o 1m pedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1791 de 1996, “por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, regula’ entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los, particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1791 de 1996, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, y competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, define el aprovechamiento forestal único como:

- a) *“Unicos. Los que se realizan ‘por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestran mejor aptitud del uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad publica en intereses social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contenerla obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”.*

1 Artículo 8 Constitución Política de Colombia

2 Artículo 49 Ibídem

3 Artículo 58 Ibídem

4 Artículo 95 Ibídem

5 Artículo 79 Ibídem

6 C-596-1998, Corte Constitucional – Magistrado Vladimiro Naranjo M

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0591 DE 2014

“POR EL CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que deberá darse cumplimiento a lo señalado en la Resolución 541 de 1994, *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de la demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”*.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

“Artículo 70. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para, efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que teniendo en cuenta que mediante la ley 1437 de 2011 se derogó el Código Contencioso Administrativo, creado por el Decreto 01 de 1984, el artículo aplicable es el 73 de dicha ley, el cual establece: *“artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; C) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 400591 DE 2014

“POR EL CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución. Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro.

Con base en lo anterior, es conveniente aclarar que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobra dicho valor; de acuerdo a la normatividad descrita en el acápite anterior.

Que de acuerdo a la tabla No. 28 de la citada resolución es procedente cobrar el siguiente concepto por seguimiento teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Tabla No. 28 usuarios de menor impacto

Instrumento de control	de	Servicios honorarios de	Gastos de viaje	Gastos administración de	Valor total por seguimiento
Permisos de aprovechamiento forestales		\$ 277433,33	\$ 210.000.00	\$ 121.858.33	609.291.67
Total					609.291.67

Dadas entonces las presidentes consideración y en mérito de lo expuesto esta Dirección General

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de aprovechamiento forestal único a los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA Y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA, identificados con cedula de ciudadanía No. 7.440.972 y 7.402.593, respectivamente, para la tala de 83 individuos forestales tipo mangle negro, con diámetros superiores a 10 cm de DAP.

PARAGRAFO: El aprovechamiento forestal único otorgado, quedara condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales

- No se autoriza la quema, ni comercialización de la madera producto del aprovechamiento forestal; deberá ser reutilizada en labores del proyecto, o donada a la comunidad aledaña al proyecto.
- Los señores Manuel S Betin Madera y Eduardo Enrique Capella deben Cumplir con la Resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente' por medio del:

RESOLUCIÓN N° 591 DE 2014

“POR EL CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

- Es importante indicar al solicitante que por la cercanía al arroyo de Juan Acosta se deberán adoptar las medidas necesarias para la prevención y mitigación de amenazas de inundación y se debe hacer el retiro del eje del arroyo de 15 metros, garantizando la ronda hídrica del arroyo de Juan de Acosta.
- Para efectos de la tala los señores Manuel S Betin Madera y Eduardo Enrique Capella deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - Al momento de la tala de los árboles, los operarios deben estar bajo la supervisión de un profesional del área responsable de la actividad con un perfil forestal o agronómico.
 - En el momento de realizar la tala de los árboles los operarios deben tener en cuenta todas las normas de seguridad para efectuar esta labor
 - El material vegetal resultante de las actividades de aprovechamiento forestal, deberá ser dispuesto en lugares apropiados evitando que estos sean depositados en predios aledaños.
 - Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser quemados ni comercializados, sino que deben ser aprovechados dentro del proyecto y en caso tal que sean entregados a las Comunidades de la zona de influencia del proyecto, para actividades de interés colectivo y social, para tal fin, se debe enviar a la C R A, documentación de soporte sobre el recibo del material y el uso final.
 - Como medida de compensación por el aprovechamiento de los 83 Mangles se deberá realizar una compensación en una proporción 1:7 es decir por cada árbol talado, se debe sembrar siete (7) individuos forestales, para un total de 581 .Mangles Negros (*Avicennia germinans*).
- Las plántulas de *Avicennia germinans* provenientes de viveros a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 50 centímetros, fitosanitariamente sanos, con desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerles mantenimiento durante tres (3) años.
- El área donde se deben sembrar los individuos, comprende tanto la Urbanización Los Cocos como zonas aledañas que estén próximas o limítrofe con manglares en mejor condición, donde provengan los elementos necesarios para realizar la restauración.
- De acuerdo a lo anterior se debe enviar a esta Corporación un Plan de Establecimiento y Manejo integral de los Mangles en un término no mayor a sesenta días (60 días) de haber sido expedido el acto administrativo que autoriza el aprovechamiento Forestal, el cual como mínimo debe contemplar:
 - a) Densidades de siembra.
 - b) Sistemas de siembra.
 - c) Georreferenciación de las áreas donde se implementará la reforestación.
 - d) Cronograma de ejecución.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00591 DE 2014

“POR EL CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

e) Plan de mantenimiento para un periodo mínimo a tres (3) años, donde se contemple: (Fertilización; Plateo; Podas; Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, limpiezas; etc. de tal forma que se garantice el prendimiento del 95% de los individuos o cobertura, hasta el tercer año. Una vez transcurridos los tres (3) años del mantenimiento, se realizará la entrega formal a las Corporación, mediante acta de recibo. .

- La compensación debe iniciarse en un lapso de 1 mes calendario a partir del inicio de las obras de construcción de las viviendas para lo cual se debe notificar a la CRA con anticipación de 15 días sobre el inicio de las labores, para realizar el seguimiento de las mismas.

ARTICULO SEGUNDO: la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. supervisara y/o verificara en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se aplique las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO TERCERO: Los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA Y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA, identificados con cedula de ciudadanía No. 7.440.972 y 7.402.593 respectivamente, deberán publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

ARTICULO CUARTO los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA Y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA, identificados con cedula de ciudadanía No. 7.440.972 y 7.402.593 respectivamente, deberán cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., la suma correspondiente a SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 609.291.67) por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales otorgados, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: el usuario deberá cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se enviara.

PARAGRAFO SEGUNDO: para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario deberá presentar copia de recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguiente a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARAGRAFO TERCERO: en el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva conforme a lo establecido en el art. 23 del decreto 1768/94.

ARTICULO QUINTO: el concepto técnico No. 000985 del 01 de septiembre de 2014 hace parte integral del presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00591 DE 2014

“POR EL CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

17 SET. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
Director General